



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 824 -2024-MPHCO/A

Huánuco, **29 NOV 2024**

TRANSCRIPCIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

VISTO: El Expediente N° 202443617 de fecha 11 de agosto de 2024, presentado por el administrado **ANTONIO REYLES TALENAS VERROCAL**, en su condición de **Presidente y apoderado de la Asociación de Trabajadores Formales del Mercado Modelo de Huánuco**; el Informe Legal N° 742-2024-MPHCO-GAJ de fecha 02 de octubre de 2024; el Sello de Proveído N° 3873-2024-MPHCO-A de fecha 03 de octubre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1183-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 21 de agosto de 2024, se resuelve **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración, incoado por el recurrente ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LOS TRABAJADORES FORMALES DEL MERCADO MODELO DE HUÁNUCO, contra de los alcances de la Resolución Gerencial N° 1114-2024-MPHCO-GDLOT-OS, de fecha 05 de julio del 2024, en consecuencia, ratificar la sanción administrativa impuesta, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; ello por cuanto, el administrado no ha cumplido con adjuntar nueva prueba para su análisis(...)"**

Que, por medio del Expediente N° 202443617 de fecha 11 de setiembre de 2024, el administrado Antonio Reyes Talenas Verrocal, en su condición de Presidente y apoderado de la Asociación de Trabajadores Formales del Mercado Modelo de Huánuco, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1183-2024-MPHCO-GDLOT, del 21/08/2024; alegando que, los primeros propietarios del Mercado ha sido la municipalidad, en ese extremo han recibido el mercado con la estructura dejada por la Entidad; sin embargo, vienen realizando modificaciones estructurales con el fin de cumplir con las normas técnicas de seguridad en edificaciones; asimismo precisan, vulnerar el principio de non bis in idem, al haberles impuesta sanción de multa y al mismo tiempo medida complementaria, debiendo prevalecer el concurso de infracciones. Finalmente, indica que vienen cumpliendo con la implementación técnica, el mismo que, no ha sido materia de pronunciamiento por la municipalidad, si estas están observadas o no, requiriendo la notificación correspondiente a cada puesto, caso contrario incurriría en el delito de abuso de autoridad.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 742-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que **"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"**. Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley"**.

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que la administrada Olinda Klisa Gonzales Reyna, interpone el Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

numeral 218.1, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 434-2024-MPHCO-GAT de fecha 02 de agosto de 2024, notificado con fecha 19 de agosto de 2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 139, fue materia de impugnación con fecha 22 de agosto de 2024, mediante Expediente N° 202439991; esto es, dentro del plazo legal.

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado Antonio Reyles Talenas Verrocal, en su condición de Presidente y apoderado de la Asociación de Trabajadores Formales del Mercado Modelo de Huánuco, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220°; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la Resolución Gerencial N° 1183-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 21 de agosto de 2024, notificada el 21 de agosto de 2024 (Fs. 60), ha sido materia de impugnación con fecha 11 de setiembre 2024, a través del Expediente N° 202443617.

Que, en el caso de autos resulta idóneo la aplicación de la Ley N° 31914, que en su artículo 2°, incorpora los literales m), n), ñ) y o) al artículo 2° de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo texto queda redactado de la manera siguiente: (...) **n) Clausura definitiva.-** Acto administrativo que dispone el cierre definitivo de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, como sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador, o en los supuestos señalados por ley.

Que, en ese orden de ideas, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del ordenamiento jurídico precitado, modifica los artículos 46° -tercer párrafo-, 49° -primer párrafo- y 78° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos: **"Artículo 46.- SANCIONES (...)** Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antireglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...) **Artículo 49.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN** La autoridad municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, conforme a ley (...) **Artículo 78.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA (...)** Las autoridades municipales otorgan las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura de establecimientos conforme a la presente ley, así como a las demás leyes de la materia que regulan la clausura de establecimientos".

Que, del caso en concreto, en principio, cabe precisar que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese contexto, el administrado Antonio Reyles Talenas Verrocal, en su condición de Presidente y apoderado de la Asociación de Trabajadores Formales del Mercado Modelo de Huánuco, interpone su recurso advirtiendo un error de derecho; por cuanto, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, no habría evaluado de fondo su reconsideración, al haber sido declarado improcedente por no contar con nueva prueba; situación de hecho que, presuntamente vulneraría el debido procedimiento al no haber sido materia de análisis los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración.

Que, bajo lo precisado y de la revisión integral de los actuados del presente expediente, se advierte que; el impugnante alega que se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*, al haber sido impuesta a su representada la sanción de multa y al mismo tiempo medida complementaria, debiendo prevalecer el concurso de infracciones; sin embargo, la conducta infractora realizada por el administrado ha sido tipificada con el Código GDLOT-118, Sub Código SGGRD-02; esto es, por no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, cuya medida complementaria es clausura temporal de 30 días; el mismo que, se encuentra tipificada en la Actualización del Régimen de Aplicación de Sanción Administrativa (RASA) y el Cuadro Único de Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumento de gestión en la cual se establece la sanción pecuniaria y no pecuniaria para cada tipo de infracción; en consecuencia, siendo las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

competencia normativa¹, su cumplimiento es obligatorio, en tanto no se haya declarado su inconstitucionalidad o se haya derogado; siendo así, en el presente caso no se ha vulnerado el principio de non bis in ídem, que tiene por fundamento principal que, "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, presenta una doble dimensión, i) material (no ser sancionado 2 o más veces por un mismo hecho) y otra procesal (no ser sometido a juzgamiento 2 o más veces por un mismo hecho); es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el Estado (Municipalidad) solo ha ejercido una vez su ius puniendi, con la calificación de la conducta infractora recogida en el Código GDLOT-118, Sub Código SGGRD-02; con la estricta acreditación de la triple identidad "sujeto, hecho y fundamento" en una sola conducta infractora; contrario sensu, se trataría de una vulneración propiamente dicha si, la misma conducta infractora ya calificada sea materia nuevamente de sanción por el órgano instructor; por lo que se concluye que, la infracción de no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, tiene una sanción pecuniaria y no pecuniaria, que es la medida complementaria que deriva de la conducta infractora, cuya finalidad es impedir que el infractor siga desarrollando su conducta en perjuicio del interés colectivo, previniendo riesgos contra la persona humana y se impone en forma simultánea y/o complementaria a la imposición de la multa.

Que, finalmente, el recurrente advierte que viene cumpliendo con la implementación técnica, para obtención del Certificado ITSE; sin embargo, no existe medio probatorio que acredite lo señalado; por cuanto, es obligación que tiene toda persona de probar lo que está alegando (carga de la prueba); no obstante, en aplicación al Principio de Oficiosidad y Verdad, esta instancia administrativa ha realizado la revisión del Sistema de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Huánuco, advirtiendo el Expediente N° 202428636, con el tenor "Presento Expediente para ITSE"; el mismo que, se encuentra finalizado en la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial; más no existe, Resolución Gerencial que declare procedente su solicitud de ITSE; razón por lo cual, el presente recurso impugnatorio deviene en infundado; por cuanto, a la fecha no ha regularizado su conducta infractora; empero a ello, se advierte haber seguido el procedimiento administrativo con la observancia del procedimiento administrativo ante su representante de la Asociación de Trabajadores Formales del Mercado Modelo de Huánuco, el Sr. Antonio Reyales Talenas Verrocal.

Que, de otro lado, si bien es cierto que el RASA y CUISA de la entidad edil establece como sanción máxima 30 días de clausura; no es menos cierto que, el artículo 3° de la Ley N° 31914, Ley que Modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos, incorpora el artículo 22° a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, con el siguiente texto: "La clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General". En este extremo es menester indicar que la Constitución Política del Perú, ha establecido que el proceso de descentralización se da básicamente, a través y a partir de las municipalidades. Por ello, es importante resaltar el papel que se asigna a los gobiernos locales, a los que no solamente se debe concebir como entidades encargadas de enfrentar y atender los requerimientos que se presentan en sus respectivas jurisdicciones, sino también y, principalmente, como medios para materializar la descentralización del gobierno, cumplir las normas y hacer prevalecer el principio de autoridad, en tanto que son entidades que representan a los ciudadanos de su respectiva circunscripción territorial. Por lo que, para que puedan cumplir su papel, se les ha otorgado plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía, es decir, la autonomía que poseen los gobiernos locales no puede significar que el desarrollo normativo ejercido se produce en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico. Es así que, el gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de una determinada jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público, lo que ocurriría en el caso de autos, en el que se ha visto materializado que el mercado modelo de Huánuco, viene atendiendo al público, no obstante de no contar con todos los mecanismos necesarios para ello, esto es el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones; pretendiendo por el contrario trasladar tal responsabilidad a esta comuna edil, quien era el anterior propietario de la indicada infraestructura.

Que, por lo expuesto, podemos indicar que la autonomía de los gobiernos locales encuentra como primer límite al ordenamiento jurídico nacional, el cual funciona como marco para el uso de esta atribución; siendo así, las ordenanzas municipales emitidas deberán estar acorde con la Constitución y las demás leyes destinadas a regular el procedimiento de elaboración de normas y su contenido (bloque de

¹ Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

constitucionalidad); por lo tanto, la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, que Actualiza el Régimen de Aplicación de Sanción Administrativa (RASA) y el Cuadro Único de Sanciones Administrativas (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, debe respetar los parámetros establecidos en las disposiciones legales transcritas en los considerandos precedentes, en caso contrario, serían pasibles de proceso de inconstitucionalidad. Por lo que, en el presente caso concreto, por jerarquía normativa corresponde establecer como sanción administrativa la clausura definitiva del Mercado Modelo de propiedad de la Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores Formales del Mercado Modelo de Huánuco, habida cuenta que, en el presente procedimiento sancionador se ha seguido con las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, y se ha respetado el derecho al debido procedimiento que le asiste al administrado; razón por la cual, también es necesario modificar el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 1114-2024-MPHCO-GDLOT-OS de fecha 05 de julio del 2024.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1183-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 21 de agosto de 2024, formulado por el Sr. **ANTONIO REYLES TALENAS VERROCAL**, en su condición de presidente y apoderado de la Asociación de Trabajadores Formales del Mercado Modelo de Huánuco, realizado mediante Expediente N° 202443617 de fecha 11 de setiembre 2024; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial N° 1114-2024-MPHCO-GDLOT-OS de fecha 05 de julio del 2024, con el siguiente texto:

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como medida complementaria la sanción de **CLAUSURA DEFINITIVA DEL MERCADO MODELO DE HUÁNUCO** perteneciente a la Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores Formales del Mercado Modelo de Huánuco, ubicado entre los jirones Hualayco, Ayacucho, San Martín y Huánuco.

ARTÍCULO 3°. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. – SE DERIVA todos los actuados a la Oficina de Ejecución Coactiva, para que de acuerdo a sus funciones PROCEDA a dar estricto cumplimiento al acto administrativo a emitirse, en mérito a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 5°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra en el expediente N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, **03 DIC. 2024**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

[Firma]
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abc. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL